



Recurso nº 1986/2025

Resolución nº 348/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. A.A.P. en representación de LIBELIUM LAB, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de soporte para la evolución de la plataforma del ecosistema para la innovación abierta con objeto de la puesta en operación del espacio de datos de infraestructuras urbanas inteligentes (EDINT), y su integración en el espacio de datos de turismo, objeto de la inversión 1 del componente 12 del plan de recuperación transformación y resiliencia. financiado por la Unión Europea-NEXT GENERATION UE*”, expediente 172025, convocado por el Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas, S.A.M.P. (SEGITTUR); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de junio de 2025 se dictó resolución por la que se aprueba la memoria y el inicio del expediente de contratación del mencionado contrato de servicios, que se licitará mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada.

En fecha 29 de junio de 2025 se Publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente Anuncio de licitación, y al día siguiente, los Pliegos del contrato, posteriormente rectificados, publicándose la rectificación el 25 de julio.

El plazo de presentación de ofertas inicialmente finalizaba el día 28 de julio de 2025 a las 10:00h, plazo que fue ampliado hasta el 7 de agosto de 2025, a la misma hora.

El presente procedimiento de contratación, tal como figura en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), está financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Efectivamente, el punto 3 del Cuadro resumen del PCAP dispone expresamente, al igual que el encabezamiento del Pliego que: *“La prestación de estos servicios se encuentra recogida en el componente 12 “Política Industrial España 2030” del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiadas con cargo a los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea.”*

Al presente contrato le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. En fecha 7 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación se reúne al objeto de proceder a la apertura electrónica del sobre correspondiente a la documentación administrativa. Han presentado proposición las empresas T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., y LIBELIUM LAB, S.L., a las cuales se les requiere para que procedan a subsanar las deficiencias detectadas en dicha sesión.

Tercero. En fecha 28 de agosto de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación al objeto de revisar la documentación presentada en el trámite de subsanaciones y, acto seguido, resultando admitidas a la licitación ambas empresas, la mesa procede a la apertura del sobre 2 con criterios evaluables mediante juicios de valor.

Cuarto. Con fecha 15 de octubre de 2025, la mesa procede a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor y a la apertura del sobre 3 relativo a los criterios cuantificables económicamente. En la sesión de 16 de octubre, la Mesa valora los criterios automáticos, calculando la puntuación total y proponiendo la adjudicación del contrato al primero en el



orden de clasificación de las ofertas: LIBELIUM LAB, S.L., que alcanzó 88,30 puntos, frente a T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U con 86,50 puntos.

Con fecha 23 de octubre el órgano de contratación acepta la propuesta de adjudicación de la mesa.

Quinto. Con fecha 14 de noviembre de 2025 la mesa procede a la revisión y valoración de la documentación presentada por la empresa LIBELIUM LAB, S.L., empresa propuesta como adjudicataria, resultando en que, a tenor del acta (documento 11.6 expediente) *“Que una vez analizada la documentación, se procedió a la elaboración por personal técnico de un informe relativo a la acreditación de la solvencia técnica, poniendo de manifiesto que la empresa propuesta como adjudicataria LIBELIUM LAB, S. L. no cumple con la solvencia técnica requerida, recogiendo el informe en las conclusiones “Ninguno de los once proyectos presentados por la primera clasificada (LIBELIUM LAB SLU) como parte del requerimiento para acreditar los requisitos de la solvencia técnica cumple con la obligación de que las “empresas licitadoras deberán disponer de experiencia en la prestación de servicios de las mismas características que las del objeto de la presente contratación, en concreto despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea, por un importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución, de los tres últimos años, que sea igual o superior a la cantidad de 586.145,92 €”, al no quedar acreditado que la naturaleza de los trabajos llevados a cabo en dichos once proyectos se asimila al requisito de solvencia citado”*

Con base en lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda elevar al Órgano de Contratación la exclusión del licitador LIBELIUM LAB, S. L. por no cumplir la solvencia técnica requerida y la nueva propuesta de adjudicación del siguiente licitador clasificado T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U., al ser la siguiente oferta con la mejor relación calidad precio.

El Órgano de contratación, en esa misma fecha, 14 de noviembre de 2025 acuerda en idéntico sentido la exclusión de la empresa recurrente, publicándose en la PLACSP ese mismo día.

Sexto. Con fecha 30 de noviembre de 2025, la mercantil LIBELIUM LAB, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del contrato, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, que uno de los once

proyectos cumple sobradamente la solvencia técnica y que, en su caso, debió hacerse concedido trámite de subsanación o aclaración antes de acordar su exclusión.

En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Séptimo. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe obrante en el documento 2 del expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, de fecha 3 de diciembre de 2025, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas, que no puede prosperar el recurso interpuesto, pidiendo, en primer lugar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, y, subsidiariamente, por no asistir la razón al recurrente en cuanto a la cuestión de fondo, en los términos que figuran en su escrito, al que nos remitimos.

Octavo. En fecha 15 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.U, la cual presenta su firmado el 19 de diciembre de 2025, solicitando la desestimación del recurso especial.

Noveno. Interpuesto el recurso, el 4 de diciembre de 2025 la Sección 1ª de este Tribunal acuerda:



Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurre el acto que acuerda la exclusión del expediente de licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, licitadora excluida de la licitación, ostenta legitimación para impugnar su exclusión del procedimiento, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Cuarto. Respecto de la extemporaneidad que alega el órgano de contratación, esta se basa en la aplicación del artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020, no obstante, dicho artículo solo se aplica cuando el acto recurrido es la adjudicación del contrato, siendo en este caso que el acto recurrido es la exclusión del recurrente, y, por ello el plazo para la interposición del recurso es de 15 días hábiles, estando interpuesto, por tanto, el recurso, dentro del plazo legal del art. 50.1 c) LCSP.

Quinto. La recurrente considera indebidamente que fue indebidamente excluida su oferta, fundamentando su recurso en los siguientes motivos:

1. Error en la valoración de la solvencia técnica. Este argumento gira en torno a uno de los once proyectos que presentó para acreditar su solvencia técnica: “Local Digital Twins (LDT) Toolbox”, respecto del cual señala que supera ampliamente el requisito de importe exigido y se enmarca en un proyecto europeo que coincide de manera precisa con el ámbito material del contrato EDINT. Manifiesta la incorrecta aplicación del PCAP y del PPT, cuyos contenidos fueron ignorados o mal interpretados por la mesa de contratación, especialmente respecto de la naturaleza del proyecto anteriormente citado.
2. Omisión por parte de la mesa de contratación del trámite obligatorio de subsanación, previsto en el artículo 326.2 de la LCSP, vulnerando los principios de proporcionalidad, igualdad, concurrencia y antiformalismo.

Sostiene que no se le concedió un trámite para subsanar la documentación presentada o para aclarar o despejar las dudas sobre el encaje del proyecto en el objeto contractual.

3. Falta de motivación del acto impugnado (artículos 35 LPAC y 151 LCSP), pues la mesa de contratación se limita a afirmar, de forma lacónica, que ninguno de los once proyectos aportados acredita experiencia similar al objeto del contrato”, sin ofrecer mayor desarrollo ni desagregación de dicha valoración. Expone que el órgano de contratación *“no precisa qué elementos del proyecto LDT han sido efectivamente valorados, qué requisitos concretos del PCAP considera incumplidos, por qué razón un proyecto europeo en el ámbito de los dataspaces no se reputa “similar” al objeto del contrato, ni cuál es, en definitiva, la interpretación que la Mesa efectúa del concepto de ‘espacio de datos bajo normativa europea’”*.

Solicita la anulación del acto recurrido por omisión de un trámite esencial, falta de motivación suficiente e infracción de principios estructurales de la contratación; y retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al acuerdo de exclusión con la apertura del trámite de subsanación.

Sexto. En primer lugar, el objeto central de debate y controversia planteado en el presente recurso especial trata de si la exclusión de la recurrente por falta de solvencia técnica fue conforme a derecho o debería haberse concedido, con carácter previo a adoptar dicha decisión, un trámite para subsanar o aclarar la falta de solvencia técnica inicialmente detectada.

El motivo de la exclusión de la recurrente se circunscribe, dentro del requisito de solvencia técnica, a la naturaleza de los servicios que acreditó en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que, según el informe técnico (documento 17.1 del expediente), no se asimilan al objeto del contrato: “Ninguno de los once proyectos presentados por la primera clasificada (LIBELIUM LAB SLU) como parte del requerimiento para acreditar los requisitos de la solvencia técnica cumple con la obligación de que las “empresas licitadoras deberán disponer de experiencia en la prestación de servicios de las mismas características que las del objeto de la presente contratación, en concreto despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea, por un importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución, de los tres últimos años, que sea igual o superior a la cantidad de 586.145,92 €”, al no quedar acreditado que la naturaleza de los trabajos llevados a cabo en dichos once proyectos se asimila al requisito de solvencia citado.”

Antes de entrar en el fondo de la pretensión y realizar una ponderación o juicio sobre la adecuación de la exclusión, procede traer a colación lo que establece el PCAP (documento 7 expediente) respecto del requisito de solvencia técnica, recogido en su cláusula 12 (el subrayado y negrita son nuestros):

“12. Cuando no se aporte la clasificación establecida, en su caso, en el apartado 13, que no tiene carácter obligatorio, las empresas licitadoras deberán disponer de experiencia en la prestación de servicios de las mismas características que las del objeto de la presente contratación, en concreto despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea, por un importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución, de los tres últimos años, que sea igual o superior a la cantidad de 586.145,92 €.

(...) Se acreditará mediante la aportación de una relación de los trabajos principales relacionados con el objeto del contrato realizados en los tres últimos años, que incluyan

importe, fecha y beneficiarios públicos o privados de los mismos, así como con los certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.”

El Informe técnico titulado INFORME DE NO ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA PRIMERA CLASIFICADA (LIBELIUM LAB SLU), cuyas conclusiones se han reproducido anteriormente, y que son asumidas por la mesa de contratación en su reunión de fecha 14 de noviembre de 2025, considera, que, revisada la documentación presentada, ninguno de los once proyectos presentados por la empresa primera clasificada y propuesta como adjudicataria, (LIBELIUM LAB SLU) como parte del requerimiento para acreditar los requisitos de la solvencia técnica (trámite del art. 150.2 LCSP), cumple con la mencionada obligación de que las empresas licitadoras deben disponer de experiencia en la prestación de servicios de las mismas características que las del objeto de la presente contratación, como dispone la cláusula 12 del Cuadro de Características del PCAP, por lo que debe procederse a la exclusión de la empresa.

El recurrente en su escrito sostiene que cumple sobradamente con los requisitos de solvencia técnica, centrando su argumento en solo uno de los once proyectos que acreditó en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, el “Local Digital Twins (LDT) Toolbox”, respecto del cual señala que supera ampliamente el requisito de importe exigido y se enmarca en un proyecto europeo que coincide de manera precisa con el ámbito material del contrato EDINT.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la cuestión controvertida se reduce a una interpretación de la equivalencia o similitud entre la naturaleza del objeto del contrato y la naturaleza del proyecto en el que, de los 11 presentados, se centra la recurrente para considerar que cumple el requisito exigido.

Y a este respecto, el informe técnico de 13 de noviembre concluye que la naturaleza del proyecto que señala el recurrente, “Local Digital Twins (LDT) Toolbox”, no es similar,

conclusión a la que llega después de realizar una exposición de lo que se entiende por “despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea”, introducción que considera necesaria para justificar la inadecuación que defiende en el cuerpo de su informe. Así, en cuanto al proyecto al que se refiere la recurrente en su recurso, cuyo destinatario fue NUNSYS y se describió como “*Development of the Local Digital Twins (LDT) toolbox for Advancing the transformation of Smart Communities*”, con un importe de 1.134.672,90 euros en 2024, realiza el siguiente un juicio valorativo:

“Con respecto al contrato Local Digital Twins (LDT) toolbox cabe indicar que ni de la declaración responsable, ni del documento específico facilitado 20.b.7 TOOLBOX se puede concluir que la naturaleza de los trabajos llevados a cabo se asimila al requisito de solvencia identificado, ya que según consta en la descripción de la declaración responsable, las actividades llevadas a cabo serían:

“Development of the Local Digital Twins (LDT) toolbox for Advancing the transformation of Smart Communities.”

Dichas actividades se pueden alinear con la instalación de una o varias plataformas de gemelo digital así como de herramientas para la ingesta, transformación, explotación y uso de información en el ámbito del gemelo digital, tareas que no tienen relación con las características en lo que a despliegue de espacios de datos bajo la normativa europea se refiere, en el sentido considerado en el apartado 1.1 del presente documento.

Al analizar las tareas incluidas en el documento 20.b.7 TOOLBOX no se encuentra información adicional a lo ya manifestado por la primera clasificada en su declaración responsable, más allá de una factura cuyo concepto indica “FIRST BILLING MILESTONE (30%)”.

En dicho documento no hay mención a despliegues de espacios de datos bajo la normativa europea, ni ninguna de las características funcionales enunciadas en el apartado 1.1 del presente documento”.

Llegados a este punto debemos recordar la doctrina de este Tribunal, expuesta, entre otras, en la Resolución nº 59/2021, de 22 de enero, sobre los márgenes límites y condiciones que

el principio de discrecionalidad técnica tiene en cuestiones de este tipo, diciendo aquella lo siguiente al respecto: *“Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa (...)”*.

De esta forma la discrecionalidad técnica si bien no impide que tal informe y los actos del órgano de contratación que se apoyan en el mismo puedan ser objeto de impugnación por los licitadores y de revisión por este Tribunal, nuestra revisión se limita a comprobar si ha habido discriminación, arbitrariedad, desviación de poder o se ha incurrido en un error patente, (Resolución nº 1434/2024, de 8 de noviembre).

Lo cierto es que contrasta el extenso análisis que realiza el informe técnico de cada uno de los once proyectos que ha presentado la recurrente y, en concreto, del proyecto Local Digital Twins (LDT) toolbox, que invoca el recurrente para considerar cumplido el requisito, con la escueta argumentación del recurrente, que apenas desarrolla por qué entiende que dicho proyecto comparte similar naturaleza que la del objeto del contrato. En consecuencia, este Tribunal considera que no logra desvirtuar la discrecionalidad técnica que goza el órgano de contratación, que rechazó el proyecto en el que la recurrente funda su supuesta solvencia técnica.

Ahora bien, una vez determinado por el órgano de contratación la falta de acreditación de la solvencia técnica con la documentación presentada por el recurrente en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, procede analizar si es posible requerir la subsanación o aclaración de la solvencia técnica al licitador propuesto como adjudicatario. A este respecto hemos dicho, entre otras, en nuestra resolución nº 1589/2024:

“Lo dicho determina que los documentos inicialmente presentados pueden ser objeto de modificación en el trámite de subsanación, o si se quiere de complemento o aclaración,

cuando el elemento o requisito al que se refieran ya concurriera en la empresa excluida cuando presentó su oferta.

No debe soslayarse que lo importante es que el licitador tenga la solvencia y capacidad requerida en el momento preciso, al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas. Y esto es así por encima de la consideración sobre qué documento en cuestión acredite esta solvencia, más allá de los requisitos específicos que en cuanto a forma pudieran exigir los Pliegos. Así resulta de la doctrina antiformalista seguida por este Tribunal y que determina la estimación del recurso.

(...)

También debemos tener en consideración lo dicho recientemente en las Resoluciones 1140/2024, de 26 de septiembre, y 527/2024, de 26 de abril de 2024, en las que sobre supuestos similares, que no idénticos, se razonó del siguiente modo:

“En la Resolución número 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto sigue: “Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:

‘4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser pernicioso para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones

que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. [...]

Habrà de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación.

Como apunta la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.

Así, en la resolución 787/2023, de 15 de junio de 2023, dijimos: ‘Este Tribunal ha tenido, efectivamente, ocasión de pronunciarse en materia de la subsanabilidad del trámite de acreditación de la documentación prevista en el artículo 140 LCSP, y en concreto tanto la solvencia técnica como económica, con apoyo en el artículo 150.2 LCSP, abogando por una interpretación antiformalista del mismo. En este sentido, la resolución nº 897/2020, con cita de la resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de la aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. [...]

Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos ‘Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el

principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido'. Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia'.

Bien es verdad, que también hemos manifestado en varias de nuestras resoluciones que está obligada disposición a la subsanación no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones (...)

La solución adoptada es acorde también a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la reciente Sentencia nº 1.493/2023, de 20 noviembre, de la Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 3ª (ECLI:ES:TS:2023:5134), el Alto Tribunal se ha pronunciado incluso sobre la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 señalando que: '(...) habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre

conurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada’.

La Sentencia transcrita nos ofrece una pauta para decidir en un supuesto que, como el que se nos presenta, es ciertamente singular. [...]

Como hemos avanzado, la aproximación antiformalista que el Tribunal Supremo adopta en la Sentencia citada (que es, por otro lado, a la que, según hemos visto, se adhiere el Tribunal) nos lleva a concluir que, pese a que nada puede reprocharse al órgano de contratación en este punto (en tanto no parece razonable exigirle poderes adivinatorios que suplan la falta de diligencia del licitador) lo cierto es que existe documentación que el recurrente no aportó al procedimiento y que, siempre según sus alegaciones, acredita su capacidad de obrar, por lo que procedería concederle trámite de subsanación para que el órgano de contratación pueda determinar si efectivamente dispone de la misma”.

Por tanto, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, a la vista de la documentación que la recurrente aportó en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, tendente a demostrar su solvencia técnica y apreciándose que la misma no quedaba acreditada, la mesa de contratación debió haber concedido al recurrente un trámite de subsanación para que pudiera acreditar que poseía la solvencia técnica requerida a la fecha fin de plazo de presentación de ofertas, pudiendo completar o aclarar la documentación inicialmente aportada, sin que resulte admisible una solvencia sobrevenida.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, con anulación de la resolución de exclusión para que se conceda a la recurrente un trámite de subsanación de la documentación que acredita su solvencia técnica.

Séptimo. Respecto de la falta de motivación del acto impugnado, se adelanta que debe desestimarse, pues, aunque se considere indebida la exclusión por no conceder un trámite de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica, el acuerdo adoptado incluye la motivación del acto, remitiendo al acta de la mesa de contratación, de

14 de noviembre, y al informe técnico, que desarrolla amplia y detalladamente los motivos por los que se consideró excluir a la recurrente:

“Previa lectura del acta de la reunión de la Mesa de Contratación para la revisión de la documentación presentada por la empresa LIBELIUM LAB, S. L., de fecha de 14 de noviembre de 2025, y del informe relativo a la acreditación de la solvencia técnica elaborado por el personal técnico de la sociedad, el Órgano de Contratación de SEGITTUR, de conformidad con los mismos, acuerda la exclusión del licitador LIBELIUM LAB, S.L., por no cumplir la solvencia técnica requerida”

Por tanto, se trata de una motivación in aliunde, por referencia a informes o dictámenes, en el sentido del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, teniendo en cuenta lo que establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 (Recurso nº 161/2009), que argumenta *“en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”*.

Si bien el acta de la mesa, que recoge las conclusiones del informe, sí se encuentra publicada en la PLACSP, el informe técnico no ha sido publicado, aunque su existencia se desprende tanto del acta, como de la propia resolución, en la que se hace referencia al mismo, habiendo podido la recurrente haber solicitado acceso al expediente para conocer su contenido.

Así, se observa como existe una motivación clara, específica y directa de los motivos de exclusión de la recurrente, concretados, en este caso en la falta de equivalencia o similitud entre los proyectos presentados y los exigidos, por múltiples razones relacionadas con la inadecuación en relación con el objeto del contrato que se licita.

Y ello lo hace en extensos términos, que por razones de economía no podemos reproducir aquí; y que concretamente se desarrolla en las páginas 10 a 21 del informe técnico, realizando una valoración individual de cada uno de los 11 proyectos presentados por el recurrente.

Dicho lo anterior, es evidente que este motivo de impugnación ha de ser desestimado, pues el criterio de los técnicos sobre la documentación inicialmente presentada por la recurrente está ampliamente motivado.

Octavo. Por último, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la relación de proyectos que la recurrente presenta con ocasión del recurso no coincide plenamente con la que presentó en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, alegando que, respecto del proyecto Local Digital Twins (LDT) toolbox, la descripción que ahora se realiza es: *“El proyecto europeo **LDT Local Digital Twin Toolbox** proporciona un conjunto de herramientas técnicas y estándares abiertos para que las ciudades desarrollen sus propios gemelos digitales locales. Esta iniciativa se cimenta sobre un espacio **de datos** interoperable y seguro, que permite el intercambio soberano de información entre administraciones. Gracias a esta infraestructura, los municipios pueden simular escenarios predictivos y optimizar la gestión urbana basándose en datos fiables y compartidos a nivel comunitario”*. Aprecia el órgano de contratación un falseamiento de documentación, instando que este Tribunal valore la posible temeridad en la interposición del recurso de conformidad con el artículo 58.2 de la LCSP. Asimismo, señala que se aporta un documento 6 cuyo contenido mayoritariamente en inglés, que no se aportó con anterioridad.

Por un lado, el hecho de que se presente documentación nueva, que no se aportó en el trámite del artículo 150.2 LCSP, no es motivo para considerar temeridad en la interposición del recurso, ni tampoco este Tribunal entiende que se pretenda falsear la verdadera documentación aportada inicialmente. Cosa distinta es que, para la resolución del recurso, pueda hacerse valer documentación que no fue presentada en el trámite en el que se concluyó que resultaba insuficiente.

No apreciándose la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a. A.A.P. en representación de LIBELIUM LAB, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de soporte para la evolución de la plataforma del ecosistema para la innovación abierta con objeto de la puesta en operación del espacio de datos de infraestructuras urbanas inteligentes (EDINT), y su integración en el espacio de datos de turismo, objeto de la inversión 1 del componente 12 del plan de recuperación transformación y resiliencia. financiado por la Unión Europea-NEXT GENERATION UE*” expediente 172025, convocado por el Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas, S.A.M.P. (SEGITTUR), de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES